

■ Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo Contencioso-Administrativo)

■ Sentencia de 16 de mayo de 2003

■ Ponente: Ilmo. Sr. Rubio Pérez.

IRPF: tasas universitarias; exención para parejas estables cuando uno de sus miembros es funcionario.

El Tribunal declara que debe otorgarse el mismo tratamiento que a los cónyuges de los funcionarios o trabajadores de la Universidad a los miembros de parejas estables ante la exención declarada para los primeros en la normativa sobre tasas universitarias.

Aunque la Comunidad Foral Navarra haya dictado la Ley 6/2000 sobre la igualdad jurídica de las parejas estables, lo que confiere a su ordenamiento tributario foral una especialidad en esta materia, la sentencia cobra interés por cuanto el Tribunal Supremo ya ha declarado que no quiebra el principio de igualdad por el hecho de que las normas fiscales no asimilen a quienes se encuentran en una u otra situación.

Además, recientemente, el Tribunal Constitucional (Sala 2ª) ha dictado el auto de 16 de junio de 2003 en el que declara que la diferencia de trato entre cónyuges y quienes conviven de hecho sin que nada les impida contraer matrimonio, es compatible con el principio de igualdad. En este caso, el TC juzga un caso en el que existe una norma expresa (la que establece el sistema de pensiones a favor de los cónyuges) declarando que “El examen de esos precedentes jurisprudenciales pone de manifiesto la existencia de una doctrina constitucional consolidada, cuyo punto de partida lo constituye la afirmación de que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, sino realidades jurídicamente distintas, por lo que, en principio, su tratamiento jurídico diferenciado y, correlativamente, la diversa atribución de derechos y obligaciones, no es contraria al derecho fundamental a la igualdad que reconoce el art. 14 CE”, y ello por cuanto la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender a una situación de necesidad o dependencia económica, asegurando un mínimo de rentas, sino más bien compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos en los que participaba el cónyuge supérstite, y, en general afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia, siendo irrelevante que el fallecimiento cree o no un estado de necesidad. Por otra parte, dice el tribunal respecto del derecho fundamental a contraer o no contraer matrimonio, que “el contenido de la libertad de contraer (o no contraer) matrimonio se limita a asegurar la capacidad de elección, a impedir el mandato o la imposibilidad absoluta, pero no a asegurar a quien la ejercita en un determinado sentido los mismos efectos que se atribuyen a quien lo hace en otro”.

Con la sentencia del Tribunal de Justicia de Navarra, una cuestión que parecía plantear un problema de constitucionalidad de las normas fiscales (y no forales) queda reducido

a una cuestión de mera legalidad, de forma que será en el ámbito de las competencias de las distintas Comunidades Autónomas (o entes locales) en el que habrá de resolverse la cuestión.

Fundamentos de Derecho

Primero.- La cuestión debatida en el recurso, puesto que no se discuten los hechos afirmados por la parte actora, es de naturaleza estrictamente jurídica y se concreta en la de si las personas unidas, como pareja estable -según la terminología de la Ley Foral- a otra que ostente alguna de las condiciones que el art. 49 del Reglamento que regula el Estudio en la Universidad declara exentas del pago de tasas por matrícula, debe entenderse comprendida entre las mismas *por mor* de su equiparación a los «cónyuges» a los que dicha norma se refiere.

La sentencia apelada rechaza tal pretensión, resumidamente, por entender que conforme a la doctrina del TC que cita y reproduce (SS 184/1990 y 155/1998) «no existe discriminación ni vulneración de derecho fundamental alguno por el hecho de que la ley regule diferente tratamiento a uniones matrimoniales que a uniones no matrimoniales...»; y que la Ley Foral 6/2000 «no es aplicable en el ámbito en que nos movemos... por el principio de autonomía universitaria que consagra el art. 27.10 de la CE de 1978».

Segundo.- Esta es, justamente, la conclusión que la Sala no comparte.

Resultando inconcuso que la ya citada Ley Foral 6/2000, de 3 Jul., de Parejas Estables, tiene como inequívoco designio, expresado tanto en su Exposición de Motivos como en su articulado, el de equiparar jurídicamente las uniones conyugales y las no conyugales, y resultando la misma, por concepto, expresión de la voluntad de todos los navarros, va de suyo que son sus destinatarios todas las personas tanto físicas como jurídicas, de Derecho privado o de Derecho público, que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de modo que ninguna puede ignorar sus concretos mandatos, ni siquiera la Universidad cuya autonomía queda en todo caso limitada a «los términos que la Ley establezca» (art. 27.10 CE)...

Tercero.- (...) De este modo recayendo en la Universidad el establecimiento de exenciones como manifestación de su autonomía financiera, tal autonomía quedaría conculcada, en todo caso, si el legislador navarro hubiese decidido ampliar el elenco de sujetos exentos, pero aunque pueda parecer que esto es lo que resultaría en la práctica si se entendiesen comprendidos en un determinado grupo a quienes antes no lo estaban, este efecto indirecto de la nueva Ley pudo -y puede- evitarse por la Universidad modificando su propia normativa en el sentido de excluir a los antes incluidos. Lo que en nuestra opinión no puede es mantener la actual regulación que, se mire como se mire, comporta una discriminación no permitida por la Ley navarra. En definitiva, puede la Universidad conceder o no el beneficio a los cónyuges de sus funcionarios o trabajadores, lo que no procede es, si se lo concede, no reconocérselo también a quien por ley es igual a aquéllos...

Cuarto: Bajo tal premisa, el art. 12.1 de la misma (se refiere a la Ley 6/2000) establece que «los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en la legislación fiscal de Navarra a la hora de comportar rendimientos y de aplicar deducciones o exenciones».

Tal precepto hace inaplicable al caso la doctrina del TC a que se refiere el juzgado naci-da, precisamente, para su aplicación en defecto de norma expresa que, conforme a tal doctrina, tanto puede equiparar como discriminar, desde la perspectiva constitucional, a cónyuges y miembros de las parejas estables, pero que en este caso ha equiparado.

Quinto: Por lo que se refiere, finalmente, a la cuestión de ilegalidad planteada en la demanda respecto al art. 49.1 del Reglamento Provisional que regula el Estudio en la Universidad Pública de Navarra, entendemos que no es procedente su anulación, pues en modo alguno resulta ilegal en su redacción actual. Lo ilegal, lo contrario a Derecho, es la interpretación que del precepto se hace no considerando incluidos en o equiparados al término «cónyuge» al unido como pareja estable, según el mandato legal sobre-venido.

No procede, por tanto, la estimación de la demanda en este punto.